



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/225/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO el agravio expuesto por el actor, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora por medio del correo electrónico que señaló en su escrito de impugnación, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así mismo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por oficio.

---

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** CJE-JIN-225-2016

**ACTOR:** JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TELLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA  
DEL PROCESO EN HIDALGO.

**COMISIONADA PONENTE:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA

**ACTO IMPUGNADO:** CAMBIO DE DOMICILIO EN CENTRO  
DE VOTACIÓN DE ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO  
GUERRERO, HIDALGO, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE  
2016.

**Ciudad de México a 16 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el ciudadano, JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TELLEZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de los cuales se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes**

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.



**2.-** En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional.

**3.-** El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Hidalgo que se llevara a cabo el día 4 de diciembre de 2016.

**4.-** El 14 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Hidalgo, llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que emitió las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad, que para el caso del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo tuvo verificativo el día 26 de noviembre de 2016.

## **II. Juicio de Inconformidad.**

1. Recepción. En fecha 30 de noviembre del 2016, se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional Juicio de Inconformidad, en contra de la celebración de la Asamblea Municipal de fecha 26 de noviembre de 2016, en el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente identificado CJE/JIN/225/2016 a la ponencia



de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad



estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

#### **Artículo 89**

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

#### **Artículo 3º**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**Artículo 4º.**

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna..

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del que se duele la actora se llevó a cabo en fecha 26 de noviembre de 2016 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 30 de noviembre de 2016, por lo que se considera que el presente medio de impugnación fue tramitado en tiempo.



**b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, por otra parte la actora señala el correo electrónico [josefelipetellez@hotmail.com](mailto:josefelipetellez@hotmail.com) y los estrados físicos y electrónicos para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación y personería.** Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, toda vez que es militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

**d) Tercero Interesado.** Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Litis.** Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impartrante se duele del siguiente agravio:

*"que la celebración de la asamblea municipal celebrada el pasado 26 de noviembre del 2016 y la instalación del centro de votación, en lugar distinto al determinado en la convocatoria emitida por el cde del pan en hidalgo sin causa justificada"*

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán cada



uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. *Jurisprudencia 4/2000*

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis del agravio manifestado por el actor.

1.- Respecto al primer y único agravio manifestado por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Del estudio de fondo de la causal prevista en la fracción I del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, consistente en "Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora" la cual pretende hacer valer la parte actora en su escrito de impugnación, se señala que el agravio deviene **infundado y se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.**



**Artículo 140.** La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

En el mismo sentido la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos jurídicos anteriormente citados, es principio para el caso que ocupa que los centros de votación deban instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y la secrecía del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, para el caso de la elección interna del Partido, deben privilegiarse las oficinas del Partido preferentemente.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo de la causal que nos ocupa y las hipótesis a las que se encuentra sujeta la misma, es conveniente analizar los medios de convicción aportados por el impugnante.



Para que se acredeite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó en la convocatoria de mérito.

Así las cosas, la actora señala en su escrito de impugnación que la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, se celebró en lugar distinto al estipulado en la convocatoria de fecha 14 de octubre de 2016.

Al respecto, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.  
*Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Cabe destacar que la actora anexa a su escrito de impugnación como medio de prueba seis fotografías, las cuales se encuentran consideradas



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

como pruebas técnicas y son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Ahora bien, a efecto de apegarse al principio de exhaustividad que deben contener las resoluciones, esta autoridad describe el contenido de las seis fotografías aportadas en el presente medio de impugnación, con las cuales el impietrante pretende acreditar su agravio, las fotografías tienen las siguientes características:

- 1.- Una persona retratada al exterior de una oficina, al parecer se encuentra hablando con un teléfono móvil, de fondo logotipo del Partido Acción Nacional;
- 2.- La misma persona al exterior de una oficina, esta vez se aprecia un letrero color anaranjado que contiene un horario de oficina;
- 3.- La misma persona retratada a las afueras de la oficina;
- 4.- De nueva cuenta el mismo ciudadano retratado a las afueras de un domicilio, esta vez se aprecia de fondo una vivienda con numero exterior 318;



5.- Una vez más el mismo ciudadano retratado a las afueras del domicilio, con numero exterior 318, esta vez sonriendo en la imagen captada; y

6.- En la última fotografía se aprecia de nueva cuenta al mismo ciudadano posando al exterior de una vivienda marcada con el número 318.

De las fotografías anexadas como prueba al presente expediente, no se puede acreditar de manera fehaciente alguna conducta violatoria al proceso, puesto que es imposible para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria determinar los hechos descritos por el actor en vía de agravio, toda vez que, no se aprecia de manera contundente los siguientes criterios para deliberar agravio en el proceso interno:

**1.- Que las imágenes correspondan efectivamente al domicilio que se fijó para llevar a cabo la Asamblea Municipal; y**

**2.- Que en efecto las imágenes hayan sido capturadas el día en que tuvo verificativo la Asamblea Municipal.**

Al no poder llegar a dichas conclusiones, y en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que de las fotografías aportadas por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso.



interno, de ahí que el agravio señalado por el imatrante sea considerado como **INFUNDADO**.

Por otra parte, las pruebas técnicas aportadas por el imatrante son insuficientes para acreditar sus agravios, requieren de más elementos probatorios que puedan ser adminiculadas para perfeccionar lo que la actora pretende probar, lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**



**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

De igual forma la actora es omisa en señalar la descripción precisa de lo que pretende acreditar con las fotografías anexas como prueba en el presente medio de impugnación, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia citado a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se



pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Jurisprudencia 36/2014**

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**

Sirve como fundamento para desestimar el agravio señalado por el accionante lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**



Ahora bien, aunado a todo lo descrito con anterioridad, la actora es omisa en señalar en su escrito de impugnación elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados son determinantes para el resultado de la votación, es decir, no especifica de manera concreta la cantidad de votos obtenidos por los contendientes y si tal situación pudiese revertir el resultado, por consiguiente lo idóneo es apegarse al siguiente criterio de jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. **Jurisprudencia 9/98**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.**

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO el agravio expuesto por el actor, en lo que fue materia de impugnación.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora por medio del correo electrónico que señaló en su escrito de impugnación, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así mismo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por oficio.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada ponente**

  
Claudia Cano Rodríguez

**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales

**Secretario Ejecutivo**

